CORTE COSTITUCIONAL HONORABLES MAGISTRADOS SALA PLENA

E.S.D.



REF: Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 52 de la Ley 1453 de 2011

DAGOBERTO JOSÉ LAVALLE NAVARRO, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140843339, expedida en Barranquilla, obrando en calidad de miembro del GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO Y DE INTERÉS PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE (GLIP), respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de los derechos y deberes consagrados en el numeral 6º del artículo 40 y en el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 52 de la Ley 1453 de 2011, por transgredir el principio de Legalidad del Debido Proceso, los derechos a la Intimidad y al Habeas Data, y por estar frente a una Omisión Legislativa Relativa.

## I. NORMA DEMANDADA

Seguidamente se transcribe el Artículo 52 de la Ley objeto de la presente demanda; y se subraya parte del inciso 1°, por considerar que es contraria a los artículos 15, 250 de la Constitución.

#### LEY 1453 DE 2011

(Junio 24) Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011

### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

## EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

## CAPÍTULO II. MEDIDAS DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA.

ARTÍCULO 52. INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES. El artículo 235 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación así como del procesamiento de la misma. Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías.

## II. PILARES ESENCIALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

Se consideran violados los artículos 2°, 15, 29, 42, 250 de la Constitución Política, y también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2°, Numeral 3, Literal b, del cual se desprende el principio de la autoridad competente. En ese sentido, se violentan los derechos y principios invocados a

TO STANLA

# 1. LEGALIDAD DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política donde se consagra "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Este derecho fundamental es uno de los pilares del Estado Social de Derecho y se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos- art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre- art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)-art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8°.

La Corte Constitucional ha entendido el derecho fundamental al debido proceso, "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"1. Bajo la misma directriz, el Consejo de Estado, ha señalado que, "el debido proceso comprende una serie de garantías que establecen reglas mínimas sustantivas y procedimentales para adelantar las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que subyace a esta protección la eficacia de otros derechos e intereses de las personas vinculadas a los procedimientos.

Al respecto, el derecho al debido proceso pretende satisfacer todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material."<sup>2</sup>. Lo citado anteriormente se traduce en la existencia de autoridades, procedimientos, formalidades, descritas y desarrolladas previamente la ley, que estén al servicio de otros derechos fundamentales, de manera que estos también se garantice y protejan a través de los procedimientos mismos. De este modo la legalidad del debido proceso constituye un límite al poder del Estado, en especial, respecto del *iuspuniendi*<sup>3</sup>, procurando que no se menoscaben otros

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil <sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia del 23 de mayo de 2006, expediente

derechos fundamentales, como resultan ser el derecho a la Intimidad y al Habeas Data. Bajo este entendido se destaca que los derechos que se encuentren intervenidos por medio de las operaciones que efectúe el Estado requieren siempre de un Debido Proceso, donde pueda ser aplicable el principio de legalidad en aras de garantizar una intervención segura.

Lo anterior permite evidenciar que la expresión "autoridades competentes" es incompatible con el derecho Fundamental al Debido Proceso, toda vez que, las operaciones de interceptación de comunicaciones son actividades de sumo cuidado que requieren de la existencia de controles claros, entre ellos, la determinación de las autoridades llamadas a ser encargadas de ejecutar dichas operaciones. Sobra decir que la sola expresión demandada, "las autoridades competentes", nos indica la existencia de una indeterminación normativa que faculta la presencia de cualquier entidad para la intervención en operaciones de interceptación de comunicaciones, lo cual se contrapone al principio del Debido Proceso que demanda la existencia de un procedimiento seguro y de una autoridad competente para velar y proteger otros derechos fundamentales. Vale la pena recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional<sup>4</sup>, quien señaló que el recaudo de información "privada", inicialmente garantizada por la cobertura del derecho a la intimidad, "debe realizarse con escrupuloso acatamiento de las cautelas que la propia Constitución ha establecido para la protección de los derechos fundamentales especialmente expuestos a su afectación, vulneración o mengua en el contexto de una investigación criminal"5.

<sup>4</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2007, MP: Dr. Jaime Córdoba Triviño

Sobre las injerencias en la vida privada el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha señalado: "(...). Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto. En consecuencia, el Comité recomienda que los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada.

Incluso con respecto a las injerencias que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias. La decisión correspondiente competerá sólo a la autoridad designada por la ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular. El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de jure y de facto. La correspondencia debe ser entregada al destinatario sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo. Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones. Los registros en el domicilio de una persona

Basado en las palabras de la H. Corte Constitucional, es claro que, en lo que respecta a las operaciones de recaudo de información privada, es necesario el acatamiento total de las normas existentes. Esto obedece a la necesidad de que existan limites, más aún, tratándose de un Estado Social de Derecho, de modo que se pueda imponer controles a la intervención Estatal haciéndola más segura. Se recuerda que en virtud del principio de legalidad, la tendencia es reglar las competencias administrativas, pues con ello se evita el abuso por parte de la autoridad administrativa, actuando como un verdadero instrumento de control. Es a partir de la norma que se debe entender el principio de competencias o juez natural, en donde debe existir autoridad previamente determinada en la ley, en forma clara, y así tenga competencia para interferir en los derechos de las personas. Bajo ese orden de ideas, debe existir una referencia normativa determinada y clara sobre quién es la autoridad competente para llevar a cabo operaciones de intervención telefónica.

En este punto es preciso decir que en el ordenamiento jurídico Colombiano, en lo que tiene que ver con interceptación de comunicaciones, éstas son llevadas a cabo por la Policía Judicial a órdenes de la Fiscalía. El numeral 4to del artículo 46 de la Ley 938 de 2004, establece que "las entidades que tengan atribuciones de Policía Judicial ejercen las siguientes funciones: [...] dar cumplimiento, de conformidad con las normas vigentes a las órdenes de captura, allanamiento, *intervención telefónica*, registro de correspondencia, vigilancia electrónica y demás actuaciones inherentes, requeridas en las investigaciones de los hechos delictuosos que adelanten bajo las órdenes del Fiscal o del Juez competente".

En cuanto a las entidades que cumplen funciones de Policía Judicial, la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) ha establecido las siguientes:

## Órganos de policía judicial permanente (Artículo 201).

Servidores investidos de policía judicial, pertenecientes al:

- o Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación,
- o Policía Nacional y,



- Departamento Administrativo de Seguridad, por intermedio de sus dependencias especializadas. Hoy en proceso de supresión.
- Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia (Artículo 202).
  - o La Procuraduría General de la Nación.
  - o La Contraloría General de la República.
  - Las autoridades de tránsito.
  - o Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.
  - Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.
  - Los alcaldes.
  - Los inspectores de policía.
- Órganos que ejercen transitoriamente funciones de policía judicial (Artículo 203).
  - o Entes públicos que, por resolución del Fiscal General de la Nación, hayan sido autorizados para ello. Estos deberán actuar conforme con las autorizaciones otorgadas y en los asuntos que hayan sido señalados en la respectiva resolución.

Expuesto lo anterior se observa que la regulación existente sobre la materia no acaba con la incertidumbre acerca las entidades que pueden interceptar las comunicaciones, debido a las múltiples entidades que pueden hacer las veces de Policía Judicial.

Como bien se ha sostenido, la expresión "autoridades competentes", supone una indeterminación en las competencias y una amplia discrecionalidad, que en materia tan rigurosa como resultan las operaciones de interceptación de comunicaciones, resulta incompatible con el Debido Proceso y otras las normas



normativo que existe sobre que autoridades que pueden llevar a cabo operaciones de interceptación de comunicaciones aumenta gravemente cuando se estudia quiénes pueden fungir como "Policía Judicial". Así las cosas, quedan abierto los siguientes interrogantes ¿Cuál de las entidades que cumplen funciones de Policía Judicial pueden interceptar comunicaciones? ¿La Fiscalía General de la Nación puede autorizar a Órganos que ejercen transitoriamente funciones de Policía Judicial para que lleven a cabo operaciones de interceptación de comunicaciones? Si es así, entonces ¿Qué clases de Órganos se refiere el artículo? ¿Pueden autorizarse entidades privadas de telefonía para llevar a cabo estas operaciones? ¿Cómo se gestiona el riesgo y se garantiza el núcleo básico del Derecho a la Intimidad y al Habeas Data? ¿Cómo el Estado puede garantizar una intervención segura sin determinar con certeza y precisión las autoridades a cargo? Frente a la incertidumbre que generan estos interrogantes se cree que, ante la indeterminación en la expresión "autoridades competentes" y la existencia de distintas clases de Policía Judicial, debe limitarse la facultad discrecional de la Fiscalía respecto a las autoridades que puedan participar en la interceptación de comunicaciones, debiéndose entender que la única autoridad competente para interceptar las comunicaciones son los Órganos de policía judicial Permanente, descritos en el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal, de manera que no se pongan en riesgo derechos fundamentales, tal y como se ha venido mencionando.

# 2. SOBRE LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA

Tomando como referencia la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>6</sup>, se considera estar frente a un caso de Omisión Legislativa. La mencionada Alta Corte en ocasión de la Sentencia C – 090 del 2011, refiriéndose al tema específico de la Omisión Legislativa Relativa manifestó lo siguiente:

"La primera se configura cuando en ejercicio de su función legislativa el legislador al expedir una normatividad prescinde de uno o varios elementos o ingredientes que, por no existir, hacen la norma contraria a la Constitución, bien porque se desconoce el principio de igualdad, el debido proceso o una regla constitucional. En otros términos, la omisión relativa se configura cuando existe un desarrollo legal pero éste presenta unas insuficiencias o carencias que resultan contrariando el texto constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> H. Corte Constitucional, sentencias: C-1011 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-373 de 2011 M.P. Dr.

"La acción pública de constitucionalidad por omisión relativa se dirige entonces, contra lo que no dice el precepto pero que ha debido decir para no generar, entre otras, desigualdades, violaciones al debido proceso o el desconocimiento de un mandato expreso de la Constitución.

"En este sentido, para que se estructure una omisión legislativa relativa, la jurisprudencia constitucional ha indicado que deben reunirse los siguientes requisitos: Primero, la existencia de una norma respecto de la cual se predique el cargo. Segundo, la exclusión de sus consecuencias jurídicas de casos asimilables a los previstos en ella, o la no inclusión de un ingrediente o condición indispensable para la armonización de su enunciado normativo con los mandatos de la Carta. Tercero, la ausencia de una razón suficiente para tal exclusión. Cuarto, la generación de una situación de desigualdad negativa respecto de los grupos excluidos o la vulneración de otros de sus derechos fundamentales; y quinto, la existencia de un mandato constitucional específico que oblique al legislador a contemplar los grupos o ingredientes excluidos".

En el presente caso se observa el cumplimiento de los requisitos para la estructuración de la omisión legislativa, ya que la expresión "Autoridades Competentes", manifiesta una carencia en la regulación de la materia. La indeterminación sobre quiénes pueden llevar a cabo operaciones de interceptación telefónica por parte del Legislador expone la exclusión de un ingrediente normativo en la radicación de competencias, el cual es la autoridad competente que ejercerá o asumirá las funciones correspondientes a la competencia designada. Es de resaltar que existe una gran incertidumbre en el ordenamiento jurídico sobre quién realiza las operaciones de interceptación de comunicaciones, es indudable el hecho de que el ordenamiento jurídico no provee una respuesta clara sobre la entidad especifica que deba ejercer tales operaciones. Es necesario precisar que, si bien la Policía Judicial es la autoridad competente para interceptar comunicaciones, existen distintos tipos de Policía Judicial y múltiples entidades con funciones de Policía Judicial, y la Ley no hace referencia específica sobre cuál de todas las entidades debe llevar a cabo las operaciones de interceptación telefónica. Esta situación abre la puerta a la mencionada incertidumbre y a las distintas interpretaciones que no deben tener lugar en un asunto tan delicado como lo es la intimidad de las personas, y menos en un Estado Social de Derecho cuyo fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes. Así las cosas, el Estado no está cumpliendo su deber de legislar en forma suficiente al no determinar con claridad quién está a cargo de las operaciones de



interceptación de comunicaciones, contraponiéndose con el Debido Proceso que debe estar presente en toda actuación administrativa.

Sobre este aspecto hay que tener en cuenta el carácter reglado de las competencias, exige que la radicación de las competencias sea clara y específica, mucho más cuando se hace referencia a la intervención de derechos fundamentales como en este caso que se interviene en el derecho fundamental de la intimidad de las personas. En ese sentido, se argumenta que el legislador al no precisar con claridad quién, entre las entidades con funciones de policía judicial, puede interceptar las comunicaciones incurrió en una Omisión Legislativa Relativa. Sobra decir que la indeterminación en la expresión "las autoridades competentes", le permite al Estado gozar de un alto margen de discrecionalidad que no resulta coherente con los pilares de un Estado Social de Derecho, y tampoco con los derechos fundamentales al Debido Proceso, la Intimidad y al Habeas Data. Es por lo anterior que es necesaria la determinación de las competencias de las autoridades que se encuentran relacionadas con las operaciones de interceptación de comunicaciones teniendo en cuenta el carácter reglado que debe existir para el ejercicio de las competencias y atribuciones legales.

Es importante recalcar que quienes lleven a cabo la interceptación de comunicaciones tendrán acceso a información de toda clase, sin ninguna clase de filtros o restricciones, exponiéndose de esa manera, información de carácter "reservada". Debido a esto, resulta de vital importancia que exista el mayor control posible sobre dichas operaciones. Es necesario que la regulación sea específica sobre quienes pueden interceptar comunicaciones, acceder a la información obtenida, y que sea clara sobre el tratamiento que se le va dar a dicha información, las garantías para la no divulgación o distorsión de la información, las condiciones y aptitudes básicas que debe tener las autoridades para el manejo de la información, etc. Es evidente que el legislador ha obviado los mandatos constitucionales sobre la necesidad de desarrollar procedimientos seguros de

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En la sentencia T-307 de 1999, se hizo alusión a este tipo de información como aquella compuesta por información personal, estrechamente relacionada con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad-, por lo que se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información

intervención estatal y de establecer "autoridad competente", y así del ya mencionado Debido Proceso expresado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

### 3. DERECHO A LA INTIMIDAD

Partiendo desde el artículo 15 de la Constitución Política, "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar" [...] "La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley".

El derecho a la intimidad ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional a lo largo de su amplia jurisprudencia como aquella "esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico"<sup>8</sup>. En otras palabras, el derecho a la intimidad se traduce con la libre disposición, que se tenga sobre la vida privada, y que debido a su gran importancia en el desarrollo de la persona, el grado de interferencia por parte de terceros y del Estado debe ser mínimo y seguro, en especial cuando se hace alusión a un Estado Social de Derecho, donde además el Estado debe brindar todas las garantías para el goce de dicho derecho. En resumidas palabras, no se le debe permitir al Estado interferir en el "espacio de vida privada" sin antes garantizar que su interferencia sea mínima y sea segura.

Se estima que la expresión "las autoridades competentes" es contraria con el derecho a la intimidad por cuanto su amplitud e indeterminación pone en riesgo el derecho señalado. Es preciso tener en cuenta que la inviolabilidad de las comunicaciones y el carácter excepcional de las operaciones de interceptación de comunicaciones, obligan al Estado a garantizar el mayor control sobre sus

H. Corte Constitucional, Sentencia C-517 de 1998 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, concepto

intervenciones en mencionado derecho, por ello, se debe reducir la discrecionalidad de la autoridad y establecer competencias regladas en forma clara, fundamentándose en el deber de garantizar el Derecho a la Intimidad.

Así mismo se ha referido la H. Corte Constitucional afirmando que, si bien el derecho a la intimidad no es de un derecho de carácter absoluto, y en ese sentido puede ser objeto de limitaciones restrictivas de su ejercicio en aras de procurar el interés general y el orden justo conforme a los presupuestos establecidos por el artículo 1º de la Constitución 10, ello no implica que se pueda desconocerse su núcleo esencial 11. Vale la pena recalcar que los conflictos surgidos entre el orden público, la potestad punitiva del Estado, el interés general y otros derechos fundamentales, como el caso de la intimidad no siempre deben implicar la imposición del orden público, por el contrario, se debe tener en cuenta que este principio encuentra razón de ser en la garantía de todos los derechos fundamentales de la sociedad 12. Es precisamente por esto que se imponen límites a las intervenciones del Estado de tal forma que los posibles derechos intervenidos, resulten lo menos afectados.

Así las cosas, no es justificable la expresión "autoridades competentes", por cuanto la indeterminación de la expresión además de poner en riesgo el derecho fundamental a la intimidad, no garantiza el "núcleo esencial" del mencionado derecho, esto por cuanto se ignoran los límites impuestos por el mismo. Estos límites a los que se hace referencia se traducen en el deber por parte del Estado de garantizar la protección y respeto de la intimidad de las personas. Se insiste en afirmar que las comunicaciones y la correspondencia privada son inviolables por mandato constitucional, y que solamente de forma excepcional por medio de orden judicial se le habilita al Estado intervenir, esto implica que este último lo haga con el cumplimiento de rigurosos procedimientos que den garantía de una intervención segura que salvaguarde y proteja el Derecho Fundamental a la Intimidad, en ese orden de ideas, se exige una intervención segura por parte del Estado. Sin embargo, se contrapone la disposición demandada con el Derecho a la Intimidad al no garantizarse una intervención segura por parte del Estado, por no

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón

determinarse en forma clara y precisa quien es la autoridad competente de ejercer las operaciones de interceptación telefónica. Un Estado Social de Derecho que reposa en el Debido Proceso y en el respeto de los derechos fundamentales de las personas debe establecer con claridad y suficiencia las condiciones en las que se va a intervenir, definiendo las autoridades encargadas de ejercer determinada intervención sin dar lugar a la incertidumbre.

Con base a lo expuesto, se sostiene que no se puede garantizar el derecho a la Intimidad permitiendo que se genere incertidumbre alguna sobre el procedimiento de interceptación de comunicaciones, resulta inconstitucional la exposición de la intimidad privada sin existir con certidumbre una autoridad competente que lleve a cabo con sumo cuidado dichas operaciones. De este modo, la expresión "autoridades competentes" es incompatible con el deber del Estado colombiano de garantizar la intimidad de las personas, y por ende debe ser declarada como inconstitucional.

## 4. DERECHO AL "HABEAS DATA"

Del artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, emana el derecho fundamental al "Habeas Data". Este artículo manifiesta que toda persona tiene derecho a "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional encuentra que el derecho fundamental al "Habeas Data" comporta un plexo de facultades, entre ellas, la de disponer de la información sobre sí mismo, la de preservar la propia identidad informática, es decir, permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás<sup>13</sup>. En este sentido ha señalado que "la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales"<sup>14</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia T- 414 de 1992, MP. Dr.Ciro Angarita Barón. Citada en la Sentencia C-

La jurisprudencia también ha reconocido la especial necesidad de disponibilidad de información mediante la conformación de bases de datos personales, pero a su vez la potencialidad de afectación de derechos fundamentales que apareja el desarrollo de dicha actividad. Bajo dicho reconocimiento ha considerado indispensable someter el proceso de administración de los datos personales a ciertos principios jurídicos, orientados a armonizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los diferentes actores que intervienen en el proceso informativo: los titulares de los datos, las administradoras y los usuarios de la información<sup>15</sup>.

Ahora bien, el derecho fundamental a la "Habeas Data", al igual que el derecho a la intimidad, no es absoluto, y así se evidencia en el caso de las operaciones de interceptación de comunicaciones, cuando se habilita el acceso y almacenamiento de información sin que previamente se realice un proceso informativo consensuado. Al igual que en el Derecho fundamental a la intimidad, el "Habeas Data" se debe garantizar en un mínimo grado, donde los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho puedan exigir seguridad y protección frente a todas las intervenciones y/o limitaciones de sus derechos por parte del Estado. En ese orden de ideas, la expresión "Autoridades Competentes" juega el papel contrario, donde la incompatibilidad con el derecho fundamental al "Habeas Data" resulta tan evidente como en el caso del derecho fundamental de la Intimidad, puesto que no se obedece a la necesidad de que la competencia sea determinada sin mayor margen de discrecionalidad.

# III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda, en tanto, el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política, en su inciso primero establece que una de sus funciones es: "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

### IV. PETICIONES:

Atendiendo a la exposición argumentativa que antecede, se solicita que la Honorable Corte Constitucional declare la Inconstitucionalidad de la expresión demandada, contenida en el primer inciso artículo 52 de la Ley 1453 de 2011, "<u>las autoridades competentes"</u>.

## V. NOTIFICACIONES

Se recibirán en la dirección del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad del Norte, ubicado en la Calle 74 No. 58-79 Alto Prado de la Ciudad de Barranquilla.

Dagoberto J. Lavalle Navarro

C.C 1140843339 de Barranquilla

DOGODENTO: JUSA

larette Marchino

CC 1.140 843:339

cc. 1.140.843.339.06

Dagoberto Loualla